



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300147** 00
Rad. Jepmsq N° 276153189001202100094 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202300117 00
Rad. **CUI** N° 276156001103202180056
Sentenciado: José Ignacio Urueta Valero
Delito: Fabricación, tráfico, porte o
tenencia de armas de fuego,
partes, accesorios o municiones

En atención a la constancia secretarial que antecede y comoquiera que el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, a través de apoderado, en contra de la providencia de 14 de marzo del año en curso proferida por esta oficina judicial, en la que se negó el sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, fue presentado dentro del término y sustentado en debida forma, se **CONCEDE** dicha alzada para que sea desatada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Riosucio, de conformidad con lo normado por el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bc1e374540ca978f7948eb25f0796ba1ad1a2f084edf4950f13fbb0ce8d299**

Documento generado en 02/05/2024 11:42:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300186 00
Rad. JepmsDes N°	2019-0259
Rad. CUI N°	544986100000201800010
Sentenciado:	Lizet Yojana Quintero Carrillo
Delito:	Concierto para delinquir en concurso con cohecho por dar u ofrecer

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta a LIZET YOJANA QUINTERO CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.181.252 de Ocaña, en sentencia de 13 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, en aras de verificar el comportamiento de la sentenciada, en consideración al beneficio jurídico de la libertad condicional concedido el 30 de marzo de 2020 por cuenta del extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña Descongestión, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- con el propósito de obtener el registro de sus antecedentes actualizado, pues el periodo de prueba de 16 meses y 26 días ya finalizó.

Igualmente, considerando que se impuso a la sentenciada pena de multa, se dispondrá oficiar al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta para que proceda conforme al ámbito de sus funciones.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 13 de agosto de 2019 contra LIZET YOJANA QUINTERO CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.181.252 de Ocaña, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“cuarenta y tres (43) meses de prisión”*, multa de *“1025 S.M.L.M.V”* y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta”*, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirió se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporte información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto de LIZET YOJANA QUINTERO CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.181.252 de Ocaña.

TERCERO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, para que tenga conocimiento de las penas accesorias impuestas a LIZET YOJANA QUINTERO CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.181.252 de Ocaña, en sentencia de 13 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1b8bc74774c1da00fd9ae7d0404847350126899a3d4ab36a365ed79965e9b**

Documento generado en 02/05/2024 05:59:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300245 00
Rad. J05epmsc N°	540013187005201800404 00
Rad. JepmsDes N°	544983187402201900635 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100487 00
Rad. CUI N°	544986106613201680625
Sentenciado:	Wilson Contreras Téllez
Delito:	Homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 26 de julio de 2018 contra WILSON CONTRERAS TÉLLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.074.204 de Ábrego; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, considerando que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta municipalidad en auto de 29 de septiembre de 2021, concedió al sentenciado la libertad condicional, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para obtener los antecedentes actualizados del penado, para lo de su cargo.

Ahora, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 26 de julio de 2018 contra WILSON CONTRERAS TÉLLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.074.204 de Ábrego, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“ciento veinte (120) meses de prisión”* y a la accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término”*, sin concederle ningún subrogado penal.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporte información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado WILSON CONTRERAS TÉLLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.074.204 de Ábrego, con el fin de que obre en el expediente.

TERCERO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria al Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos de las Fuerzas Militares de Colombia y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a WILSON CONTRERAS TÉLLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.074.204 de Ábrego, en sentencia de 26 de julio de 2018 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña y, procedan de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Rad. Interno N° 544983187002202300378 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202200094 00
Rad. CUI N° 544986001132201800704

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7593e9c3e40d9933929b8c8009a35f50cddeffb9f9b55fd6d1add94d904dd37f**

Documento generado en 02/05/2024 05:59:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300246 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201400624 00
Rad. J05epmsc N°	540013187005201600423 00
Rad. JepmsDes N°	544983187402201900650 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100095 00
Rad. CUI N°	544986106113201480055
Sentenciado:	Fabian Antonio Castillo García
Delito:	Acceso carnal violento agravado en grado de tentativa.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 29 de octubre de 2014 contra FABIAN ANTONIO CASTILLO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.656.769 de Ocaña, providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Considerando que, en providencia de “27 de enero de 2021” proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, se otorgó la libertad por pena cumplida al sentenciado y se dispuso la extinción de la misma, siendo notificada al interesado el 18 de febrero de 2021, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- con el propósito de obtener la actualización de sus antecedentes penales y así verificar la procedencia de extinguir la pena accesoria.

Finalmente, teniendo en cuenta que el folio N° 137 del expediente denominado “01CuadernoOriginalJ05EPMSCucuta” del archivo “01Juzgado05EPMSCucuta”, se adjuntó un documento que no corresponde a la presente causa, se dispondrá lo pertinente.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, en sentencia de 29 de octubre de 2014 contra FABIAN ANTONIO CASTILLO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.656.769 de Ocaña, a través de la cual se condenó a la pena principal de “*setenta y dos (72) meses de prisión*” y a la accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal*”, sin concederle subrogado alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. CÚMPLASE lo ordenado en providencia de 27 de enero de 2021 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

TERCERO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporte información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado FABIAN ANTONIO CASTILLO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.656.769 de Ocaña, con el fin de que obre en el expediente.

CUARTO. DESGLÓSESE el folio del N° 137 del expediente denominado “01CuadernoOriginalJ05EPMSCucuta” del archivo “01Juzgado05EPMSCucuta”, el cual no corresponde al presente proceso y, de ser el caso, anéxese al proceso correspondiente o

Rad. Interno N° 544983187002202300378 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202200094 00
Rad. CUI N° 544986001132201800704

remítase al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su cargo, en caso de no tener la vigilancia del expediente adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc007a3f357d4281828ad4fc38b95e5c2902b642583b535d5df90e9d65ad3e4**

Documento generado en 02/05/2024 05:59:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202400022 00
Rad. CUI N° 544986001132202000133
Sentenciado: Elkin Mejía Vergel
Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Procede el Despacho a resolver respecto de la legalidad del procedimiento de captura de ELKIN MEJÍA VERGEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.837.749 de Río de Oro, Cesar.

I. CONSIDERACIONES

Mediante oficio N° 244 allegado vía correo electrónico el día de hoy 2 de mayo de 2024 a las 8:56 a.m., el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar informó de la captura de ELKIN MEJÍA VERGEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.837.749 de Río de Oro, Cesar, quien fue aprehendido según registra el acta de derechos del capturado -FPJ-6 de 1° de mayo de 2024 a las 11:07 horas, en el área de prevención vial ubicada en el kilómetro 13 de la vía que de Bucaramanga conduce a San Albero, jurisdicción del Municipio de Rionegro Santander.

Verificado el presente asunto, se advierte que ELKIN MEJÍA VERGEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.837.749 de Río de Oro, es requerido por este Juzgado para cumplir la sentencia de 8 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, a través de la cual lo condenó a la pena principal de “72 meses de prisión” y a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas” por un término igual al de la pena de prisión impuesta, como autor responsable del delito de “Violencia intrafamiliar agravada”, según hechos ocurridos 19 de enero de 2020, providencia que aunque fue impugnada confirmó la Sala Penal de Decisión del H. Tribunal de San José de Cúcuta en proveído de 15 de enero de 2024.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva a esta Oficina Judicial, por lo tanto, en proveído 20 de febrero de 2024 se avocó conocimiento.

Así las cosas, respecto de la información allegada, se verificó que, en el procedimiento de captura, se allegaron los siguientes documentos:

- Oficio N° 244 de 2 de mayo de 2024 dirigido al Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro en el que remite el Oficio S-2024-072026/DESAN-29.58
- Oficio N°-2024-072026/DESAN-29.58 suscrito por el Subintendente Fabio Nelson Pérez Conde.
- Copia de antecedentes por parte de la Policía Seccional de Investigación Criminal e Interpol.
- Oficio N°116 remitiendo orden de captura.
- Acta de derechos del capturado- FPJ-6
- Constancia de buen trato firmada por el capturado.
- Copia de documento de identidad de ELKIN MEJIA VERGEL
- Copia de la orden de captura N°001.

De lo recopilado, se evidenció que la persona capturada y puesta a disposición de este Juzgado corresponde al ciudadano condenado ELKIN MEJÍA VERGEL, identificado

con cédula de ciudadanía N° 1.064.837.749 de Río de Oro, Cesar, nacido el 20 de septiembre de 1986 en Río de Oro, Cesar.

Es preciso aclarar que si bien es verdad, en el acta de buen trato el sentenciado firmó y escribió como su número de cédula la correspondiente a 1067837749, cuando la correcta de acuerdo con los documentos que reposan en el plenario es 1.064.837.749, de cualquier manera, no es este yerro impedimento para su correcta individualización, misma que ya se encuentra realizada desde el proceso penal adelantado por el Juez Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar).

En tal sentido, verificado como se encuentra, que la persona capturada y puesta a disposición de este Juzgado, efectivamente corresponde al ciudadano condenado ELKIN MEJÍA VERGEL y que el acto material de su aprehensión estuvo ceñido a lo consagrado en los artículos 28 de la Constitución Política, así como en los preceptos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, pues no se advierte que se le haya vulnerado derecho o garantía fundamental alguna; además, nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, se dispondrá declarar legal el procedimiento de captura del antes dicho y la cancelación de la orden que en ese sentido en otrora fue expedida en su contra, así como también se libraré la orden para su encarcelación con destino al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Por efecto de lo anterior, se libraré oficio de custodia al comandante de la Estación de Policía de Rionegro, Santander, lugar donde se encuentra ELKIN MEJÍA VERGEL privado de la libertad a la espera de ser recibido en centro penitenciario y comunicado de cancelación de la orden de captura a la DIJIN de la Policía Nacional por ser la autoridad competente para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

II. RESUELVE:

PRIMERO: LEGALIZAR la captura del señor ELKIN MEJÍA VERGEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.837.749 de Río de Oro, Cesar, efectuada el 1° de mayo de 2024 a las 11:07 horas -según acta de derechos del capturado -FPJ-6.

SEGUNDO: CANCELESE la orden de captura N° 001 de 29 de enero de 2024, emitida en contra del señor ELKIN MEJÍA VERGEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.837.749 de Río de Oro, Cesar, por cuenta de este proceso.

TERCERO: LÍBRESE la boleta de encarcelación en contra del señor ELKIN MEJÍA VERGEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.837.749 de Río de Oro, Cesar, con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para efectos de materializar el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia ya referenciada.

CUARTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b3119b770d941f32bd48e0ec650b308d8a23126d90c1ad89606a615bbb3a00**

Documento generado en 02/05/2024 02:28:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202400050 00
Rad. CUI N°	680016000160201404238
Sentenciado:	Jair Andrés Morales Blanco
Delitos:	Falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo y, uso de documento falso

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a de JAIR ANDRÉS MORALES BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.530.953 de Bucaramanga, en sentencia de 8 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga; providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra ejecutoriada.

Finalmente, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 8 de marzo de 2023 contra JAIR ANDRÉS MORALES BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.530.953 de Bucaramanga, a través de la cual se condenó a la pena principal de “60 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena impuesta*”, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que tenga conocimiento de las penas accesorias impuestas a JAIR ANDRÉS MORALES BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.530.953 de Bucaramanga, en sentencia de 8 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

TERCERO. RECONÓCESE a MAURICIO ANTONIO RANGEL ARCINIEGAS como apoderado judicial de JAIR ANDRÉS MORALES BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.530.953 de Bucaramanga, para los efectos y por los términos del poder especial por él conferido. Téngase en cuenta que, según la revisión del expediente, a la fecha de conferido dicho mandato MORALES BLANCO se encontraba aparentemente privado de la libertad en la Estación de Policía de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ea0dce5d7ddc76cf665074c34bb7c18af66f39919e1f207c0aac012d471622**

Documento generado en 02/05/2024 06:00:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202400050 00
Rad. CUI N° 680016000160201404238
Sentenciado: Jair Andrés Morales Blanco
Delitos: Falsedad en documento privado en
curso homogéneo y sucesivo y
uso de documento falso

En cumplimiento a la función de vigilar la presente condena y considerando el memorial allegado por JAIR ANDRÉS MORALES BLANCO, a través del cual solicitó el beneficio de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 B del Código Penal, es preciso indicar que lo pedido resulta improcedente, puesto que ya fue resultado en la sentencia condenatoria de 8 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, misma que cobró ejecutoria.

Precísese que en la sentencia en comento, se estudió la posibilidad de otorgar la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en el artículo 38 B del Código Penal. No obstante, el sustituto fue denegado con base en los siguientes argumentos:

“(...) es claro que si bien el defensor pese al sustancial esfuerzo que desplegó para por lo menos entrevistarse con su defendido – quien desde antaño le ha dado al espalda a este procesos penal- (...).

‘(...) sin embargo, no se demostró el arraigo familiar y social del sentenciado, pues ha sido ajeno hasta el propio defensor su paradero y nunca ha concurrido alas citaciones que por los diversos medios físicos y telemáticos existen, por lo tanto, no se le concederá la prisión domiciliaria, debiendo cumplir la pena impuesta al interior del establecimiento penitenciario que para tal efecto determine en INPEC (...).’ (Sic)

Ahora, si bien es verdad que en la presente solicitud se allegaron probanzas para demostrar la existencia de arraigo familiar y social del sentenciado, no es menos palmario que la argumentación para resolver la petición negativamente fue la renuencia de MORALES BLANCO para comparecer a las audiencias a las que fue requerido, a sabiendas del proceso adelantado en su contra. En ese sentido, no se advierte viable una nueva valoración por parte de la suscrita a la luz de lo dispuesto por el artículo 38 B del Código Penal y corolario, se mantendrá la posición adoptada.

Sin perjuicio de lo anterior, indíquese al sentenciado que la presente disposición no es óbice para que eleve solicitudes de beneficios administrativos o jurídicos que conforme lo dispuesto por la norma, proceden en la etapa del proceso, es decir, en la vigilancia de la ejecución de la pena que le fue impuesta.

Ahora, en cumplimiento a la función de vigilar la presente condena y considerando la manifestación realizada en la presente solicitud respecto del estado de salud de JAIR ANDRÉS MORALES BLANCO, se dispondrá oficiar tanto al Director del Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña como al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, para que informen a detalle qué gestiones han adelantado para garantizar el acceso al servicio de salud del prenombrado, considerando los quebrantos físicos de salud que padece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en providencia de 8 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFÍCIESE tanto al Director del Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña como al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC-, para que informen a detalle qué gestiones han adelantado para garantizar el acceso al servicio de salud del prenombrado, considerando que según sus manifestaciones, presenta quebrantos físicos de salud. Por Secretaría **REMÍTASE** la petición e historias clínicas allegadas.

TERCERO: Infórmese al sentenciado que la presente decisión no es óbice para que eleve solicitudes de beneficios administrativos o jurídicos que conforme lo dispuesto por la norma, proceden en la etapa del proceso, es decir, en la vigilancia de la ejecución de la pena que le fue impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021c6af0b1f13576e5b464a76a01f35020b1a92138a542b78e35b1ed337454d0**

Documento generado en 02/05/2024 05:59:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>